

Constancia Secretarial. Paso a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Alicia Izquierdo López vs. Cafesalud EPS y otras. Rad. 2018- 00215-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 644

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la accionante atendiendo el requerimiento hecho por el despacho respecto las demandadas CORPORACION IPS SALUDCOOP y ESIMED, manifiesta que desiste de las pretensiones elevadas contra las mismas y que también desiste de continuar la acción contra CAFESALUD EPS, allega además liquidación de las pretensiones.

Por estar facultado el profesional del derecho para desistir, se aceptará la manifestación que en tal efecto hace respecto las demandas CORPORACION IPS SALUDCOOP y ESIMED, quienes aún no se notifican del auto admisorio (Art. 314 del CGP), por otro lado, considerando que con la demandada CAFESALUD EPS ya se trabó la litis, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 ibidem, se pondrá en su conocimiento la solicitud de desistimiento, para lo de su cargo.

Finalmente, se ordenará librar certificación de existencia del proceso y valor de las pretensiones con destino al trámite de liquidación de SALUDCOOP EPS, para que dentro del mismo se efectúen las reservas presupuestales para el pago de una eventual condena, como lo ordena la ley.

DISPONE

- 1.-Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda contra la CORPORACION IPS SALUDCOOP y ESIMED formula el apoderado de la parte actora.
- 2.-Pongase en conocimiento CAFESALUD EPS la manifestación de desistimiento de las pretensiones contra la entidad presentada por el apoderado de la parte actora, para lo de su cargo.
- 3.-Librese certificación de la existencia del proceso y valor de las pretensiones con destino al trámite de liquidación de SALUDCOOP EPS, para que el liquidador realice reservas presupuestales para el pago de una eventual condena, como lo ordena la ley.

Ejecutoriado el auto, vuelva a despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

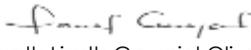
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d71259db9a6d0252b082999a9571fb2612e56d2a4016228fde53b6e395a98cc**
Documento generado en 04/05/2022 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Paso a despacho de la señora juez el presente asunto para proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Andrés Eduardo Jaramillo vs. Porvenir y otros. Rad. 2018-00315-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 645

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, SE ACLARA el numeral 8 del auto 581 del 4 de marzo de 2022, notificado por estado del 7 de marzo siguiente, en el sentido de indicar que se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANDRES EDUARDO JARAMILLO y no Alberto Rivera Buriticá, como por error se indicó en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4150a01c301fb09c971df9384689fc66d94ca6ae97f3574a95526872899ee9**
Documento generado en 04/05/2022 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de que se realice control de legalidad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 4 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2019-00042-00
DEMANDANTE	ALFONSO MARIA CARDONA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, se observa que se tenía prevista audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2011 y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, para el día el próximo 10 de mayo del año en curso, la cual no se llevara a cabo, por la siguiente razón.

Obra en el expediente administrativo que aportò COLPENSIONES registro civil de defunción del señor ALFONSO MARIA CARDONA donde se observa que este falleció el **19 de julio de 2018**. Al revisar el memorial poder se observa que fue conferido el **12 de febrero de 2018** a su apoderada judicial, y según guía de reparto, la profesional del derecho radicó la presente acción el día **01 de febrero de 2019**, es decir, **de forma posterior al fallecimiento**.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 53 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, pueden ser parte en un proceso **las personas naturales y jurídicas**, y según el artículo 54 siguiente, **las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso**.

En nuestro sistema jurídico, las personas se dividen en naturales y jurídicas, conforme el artículo 74 del Código Civil, son personas naturales, "*Todos los individuos de la especie humana*"

Y al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del mismo código, **la existencia de las personas termina con la muerte**.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto no se cumple uno de los presupuestos de la acción, pues al señor ALFONSO MARIA CARDONA le sobrevino la muerte antes de instaurar la demanda, careciendo en consecuencia de capacidad para ser parte y siendo así, la profesional del derecho también carecía de poder para presentar la acción, pues si bien es cierto el artículo 76 del CGP inciso 2 indica que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial, no es menos cierto que la norma se refiere a hechos ocurridos cuando **ya se ha presentado la demanda**, es decir, en el trámite del proceso, que no es el caso, pues se reitera, el señor CARDONA falleció antes de radicarse esta acción.

Tampoco es posible dar aplicación a la figura de sucesión procesal prevista en el artículo 68 del CGP, toda vez que la misma opera en los casos en los que **iniciado el proceso** una de las partes desaparece, evento en el cual sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de los bienes, el curador o los herederos, sustituyen en el proceso al fallecido o jurídicamente inexistente y por esta misma razón adquieren la calidad de parte.

Finalmente se advierte tampoco existían por la parte accionante la intención de reformar la demanda, si consideramos que el término para lo pertinente se venció y no se radicó escrito en tal sentido.

Así las cosas, siendo la capacidad para comparecer una condición de la acción, continuar el trámite en la forma indicada en el auto admisorio, nos llevaría a una sentencia inhibitoria, tampoco resulta procedente, interrumpir el proceso y citar a los herederos del señor ALFONSO MARIA CARDONA, **por cuanto la muerte sobrevino antes del presentar la demanda.**

En este orden de ideas y a fin de evitar nulidades futuras o peor aún, una sentencia inhibitoria, ante el conocimiento reciente de un hecho fundamental para el proceso, ocurrido con antelación a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme no ligan al juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio y se rechazará la presente acción.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 360 de fecha 13 de marzo de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL interpuesta por el señor **ALFONSO MARIA CARDONA** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO. CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

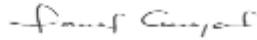
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1d0007ac56c153e3440c852860f93f0750f020ca350aa544e5beb4d2af5680**
Documento generado en 04/05/2022 09:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de seis meses desde que la demanda fue admitida sin que se halla notificado su admisión a la parte demandada. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Gaby Latorre Rivera vs. CI Diseño y Moda International SAS. Rad. 2019-00311-00.

AUTO No. 1187

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado en el presente expediente, observa el despacho que ha transcurrido seis (6) meses desde que la demanda fue admitida, sin que se haya notificado la parte demandada, lo cual conduce al despacho de manera inexorable, a ordenar el archivo de lo actuado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo, según el cual:

*“Si transcurridos más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, **no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.-ORDENAR el archivo del presente expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.
- 2.-CANCELAR la radicación, previa constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

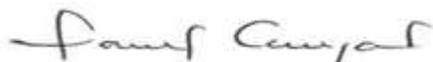
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc76f92ea5c06d00708c3c59b59e649bcee3270a04ccf81efc1db99408cd9892**
Documento generado en 04/05/2022 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. VICTORIA EUGENIA TISNES VILLEGAS vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00355.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 471

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **PORVENIR S.A.** a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Téngase por reasumido el poder al Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO, y se revoca la sustitución del poder conferido al Dr. JORGE ANDRES MORA MARIN identificado con C.C. No. 16.918.444 y T.P. 215.966 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO identificado con C.C. No. 94.466.111 y T. P. No. 146.985 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002769718 de fecha 26/04/2022 por valor de \$1.877.803.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

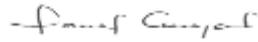
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07091589f9b2b1945099ddb8c853d3c4de2e613235f2318cd5a4cc4850c1bf9d**
Documento generado en 04/05/2022 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Paso a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto para proveer.
Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dora Inés Parra Murcia vs. Cootramer y otro. Rad. 2019-00500-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 647

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Antes de reconocer personería a la nueva apoderada designada por la demandante en el proceso de la referencia, según correo y memoriales que anteceden, se REQUIERE a la actora y su nueva abogada alleguen el paz y salvo expedido por la profesional a quien se le revoca el poder (Artículo 36.32 Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389824168e27c098be02064fd997edb755209c1bc31d5bc41d9d7ea03d0d4e91

Documento generado en 04/05/2022 11:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Aura Antonia Peña vs. José Leonardo Aristizábal Vásquez, propietario del establecimiento de comercio Cali Pollo. Rad. 2020-00054-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 648

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta aporta la constancia de envío del aviso al demandado expedida por Servientrega, donde certifique el la comunicación fue recibida en la Carrera 2 46C 65 de esta ciudad, sin que el convocado haya solicitado su notificación personal, así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, se le designará curador ad litem y se dispondrá su emplazamiento, el cual se hará sólo mediante inclusión de sus nombres en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Designar como curador ad litem del demandado José Leonardo Aristizábal Vásquez, propietario del establecimiento de comercio Cali Pollo, a la abogado Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser localizada en el móvil No. 301 6862576. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento del demandado José Leonardo Aristizábal Vásquez, propietario del establecimiento de comercio Cali Pollo, el cual se hará sólo mediante inclusión de su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 e inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 3.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
- 4.-Agreguése al expediente, para ser tenido en cuenta oportunamente, los gastos de notificación acreditados por el actor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15985bfe37a35f791720eeeaf3e4f7bf8b737e1c8cba33dfb8c53777571b54c

Documento generado en 04/05/2022 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno respecto la nulidad impetrada por la parte pasiva, sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alfonso Javier Hernández Sotelo vs. Interoceánica de Seguridad Ltda. Rad. 2020-00171-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte pasiva, mediante escrito del 23 de octubre de 2020, presenta nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

Como fundamento de la misma indica que mediante auto del 15 de septiembre de 2020 se admitió la demanda impetrada en su contra por el señor Alfonso Javier Hernández Sotelo, proveído en el que se ordenó la notificación de la demandada.

Que el 6 de octubre de 2020 solicitó la notificación del proceso, la que fue realizada por el despacho el mismo día mediante correo electrónico, al cual se adjuntó solo el auto admisorio y en consecuencia desconoce cual es el fundamento de la demanda, precisa que si bien es cierto en el acto de notificación se indicó se le remitía el link del proceso, no es menos cierto que éste sólo vincula con el proveído que admitió el libelo, con el cual no puede dar contestación a la demanda.

La parte pasiva guardó silencio dentro del término de traslado.

Las nulidades procesales, se entienden como las falencias o irregularidades acaecidas en el marco de un proceso judicial que afectan algunos o todos los aspectos relacionados con un derecho fundamental, como lo son el derecho de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, las nulidades se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en el artículo 133 y ss del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el cual establece las causales, oportunidad para proponerla, trámite y saneamiento de las mismas.

Sea lo primero advertir que de acuerdo con lo indicado en los artículos 134 y 135 ibidem, la parte accionada no solo está facultada para formular la nulidad, sino que además lo hizo en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, ahora, revisado el expediente, considera la suscrita innecesaria la práctica de pruebas.

Sobre la nulidad por indebida notificación el numeral 8 del artículo 133 prevé:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: . . . 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Ahora, conforme el artículo 134 inciso final, la anterior nulidad no es saneable.

El artículo 41 del CPTSS literal a) señala que debe notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, por su parte el artículo 26 del mismo estatuto indica que con la demanda debe aportarse copia para el traslado al demandado, lo que quiere decir que en el acto de notificación debe entregarse copia de la demanda a la parte incurso para que ejerza su derecho de defensa.

El trámite de notificación del demandado en el proceso laboral se hace conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, por disposición del artículo 145 del CPTSS, ahora, con la modificación hecha en el Decreto 806/2020 artículo 8, aún vigente, las notificaciones que

deban hacerse personalmente también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, precisando el artículo que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, en caso de no haberse efectuado antes de la presentación de la demanda, artículo 6 Decreto en cita.

Revisado el expediente se observa que mediante correo del 6 de octubre de 2020 remitido desde la dirección cruzelenanoguera@gmail.com la parte pasiva remitió poder conferido a profesional del derecho para su representación, certificado de cámara de comercio y petición de notificación, procediéndose por secretaría a efectuar la notificación en la misma fecha, adjuntando el LINK que sólo da acceso al auto admisorio y no el que da ingreso a todo el expediente digital, lo que quiere decir que efectivamente INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA no fue debidamente notificada.

Conforme lo anterior, se declarará la nulidad de la notificación efectuada a INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA, se ordenará remitir a la accionada el LINK de acceso al expediente digital, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Declarese la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada a INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA el día 6 de octubre de 2020.
- 2.-Téngase como notificada a la demandada por conducta concluyente.
- 3.-A partir del día siguiente de notificación del presente auto, comienza a correr el término de traslado. Remítase al correo cruzelenanoguera@gmail.com el LINK de acceso al expediente digital.
- 4.-Reconócese personería a la abogada Cruz Elena Revelo Noguera, identificada con la CC 1.087.412.264 y con TP 323599 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d5a4c1b49942a435e16805abb11d8fa0265acc7e5fe1796306c0f3c2cc5f59a
Documento generado en 04/05/2022 11:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, proceso pendiente de resolver solicitud de título a Colpensiones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022.

La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

AUTO No. 481

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Ejecutante: HUGO MARINO CARVAJAL CORRAL Vs COLPENSIONES RAD. 760013105005-2021-00321-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se evidencia mediante auto No. 544 del 01 de marzo de 2022, esta instancia judicial ordenó la terminación del proceso por pago total de la Obligación, obra solicitud de entrega de remanentes a favor de Colpensiones.

Verificada la plataforma del Banco Agrario se evidencia la existencia de un título No. 469030002756402 de fecha 15/03/2022 por valor de \$7.626.745.

Por lo Anterior, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y por ser procedente, el Despacho ordenará devolver el Depósito Judicial por concepto de remanentes a favor de Colpensiones.

En virtud de lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002756402 de fecha 15/03/2022 por valor de \$7.626.745, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit 9003360047, por concepto de remanentes.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ecbb8085911b5d43a803c46cfbb63b8bd9f11450b18e52ab0e33077e29b75ad

Documento generado en 04/05/2022 10:56:06 AM

Msp

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00166-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, abril 25 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00166-00
DEMANDANTE	OVIDIO DE JESUS HINCAPIE HINCAPIE
DEMANDADO	INCOLHER S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habiendo correspondido a este despacho por reparto la presente demanda, el Juzgado procedió a hacer el estudio correspondiente para su admisión, encontrando que no es competente para conocer de la misma, lo cual implica rechazarla de plano, por la siguiente razón:

El artículo 12, inciso tercero del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, establece:

"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Conforme a lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda no excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el despacho considera no tener la competencia para conocer de la misma, dado que el apoderado judicial ha estimado la cuantía en la suma de \$19.326.540.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda propuesta por el señor **OVIDIO DE JESUS HINCAPIE HINCAPIE** en contra de **INCOLHER S.A.S.**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bf598707ad1437947559c1990d9ea8bcabcbbbe3f3ac6a7405861ae33f4280b**
Documento generado en 25/04/2022 05:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 506

Santiago de Cali, abril 25 de 2022

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00172-00
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESUS VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 1059 del 25 de abril de 2022, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAFP**) del demandante **FERNANDO DE JESUS VILLEGAS TRUJILLO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.623.803.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jief

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00172-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, abril 25 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00172-00
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESUS VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado Judicial, por el señor **FERNANDO DE JESUS VILLEGAS TRUJILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **MANUEL LATORRE NARVAEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 229739 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: REQUERIR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **FERNANDO DE JESUS VILLEGAS TRUJILLO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.623.803.

SEPTIMO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13e9374bc0cde9bc98a91e63c55d63ff5c191b4adb6b55fd98beb95841a051e

Documento generado en 25/04/2022 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00175-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 27 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-001750-00
DEMANDANTE	JARBI JESUS MOSQUERA MUÑOZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **JARBI JESUS MOSQUERA MUÑOZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Carece de poder el mandatario judicial para reclamar todas y cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda. Por lo que deberá allegar un nuevo poder.
2. Aportar la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad de seguridad social, dado que la se apor to esta incompleta y no se observa el sello de recibido por parte de COLPENSIONES, por tanto no se evidencia que la parte actora haya agotado efectivamente la reclamación administrativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso 5 del artículo 26 de la ley 712 de 2001.
3. Se deberá aportar la resolución No. 106926 de septiembre 6 de 2010 a través de la cual se niega la pensión de vejez al actor, toda vez que no fue aportada al plenario.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JARBI JESUS MOSQUERA MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91d56022c4115b46d6a7c2624d0f17d6a75eaba7257cc2236f8df2963a155da**
Documento generado en 27/04/2022 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jief

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00178-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, mayo 4 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00178-00
DEMANDANTE	RAMON ANTONIO MEJIA ZULUAGA
DEMANDADO	BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **RAMON ANTONIO MEJIA ZULUAGA** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **BRAYAN ANTONIO MEJIA ZULUAGA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1.El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.
- 2.Aclarar los sujetos procesales a los cuales se pretende demandar, por cuanto no existe claridad en ese aspecto, debido a que el memorial poder indica que el proceso esta dirigido contra BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ y NINI JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ, como personas naturales, mientras que en el texto de la demanda menciona al señor BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ y a NINI JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ como representantes legales de CALI MUEBLES DE COLOMBIA. Y a la señora MARIA ANA MERCEDES RODRIGUEZ OCHOA como propietaria del establecimiento de comercio ASOCIADOS Y GESTORES. Por lo que deberá corregirse tanto la demanda como el poder.
- 3.La profesional del derecho carece de poder para reclamar la pretensión primera, cuarta y sexta enunciadas en el texto de la demanda.
- 4.No se indica la clase de proceso, de conformidad con el numeral 5 el artículo 25 del CPT Y SS., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.
- 5.No hace alusión a las razones de derecho, de conformidad con el numeral 8 el artículo 25 del CPT Y SS., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **RAMON ANTONIO MEJIA ZULUAGA** en contra de **BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd2cd2a6694796e6d2700e9285d8c2032f7e876e8abd06384fca172296d4efc**
Documento generado en 04/05/2022 08:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlc/f

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00179-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, mayo 4 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00179-00
DEMANDANTE	FARIDITH LONDOÑO BARBOSA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **FARIDITH LONDOÑO BARBOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora MARIA TERESA CAICEDO BELALCAZAR** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.484.290. El cual deberá ser aportado en un solo PDF.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ** abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 16.260.993 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

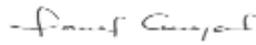
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66fb5f60869614223c497d17b903dcb0feddd657c63629c78f5d70a948f5cb3**
Documento generado en 04/05/2022 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Efraín Gómez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 76001410571620150083500.

AUTO No. 1195

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que por error se indicó en el numeral 1 de la Sentencia No. 314 del 18 de diciembre de 2020, que se confirmaba la sentencia confirmada había sido proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, siendo lo correcto Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas, la suscrita, conforme las facultades conferidas en el artículo 289 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

DISPONE

1.-Corrija el numeral primero de la Sentencia 314 del 18 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 476 del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali”

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfd88a9bf027c9212d3e3b52679ca55aa18e791194613417bc7804f88f5975f**

Documento generado en 04/05/2022 11:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>